

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200478-00**

**ACCIONANTE: LUIS FELIPE ARIAS GARCIA  
C.C. N. 1.109.296.866**

**ACCIONADA: MINISTERIO DEFENSA NACIONAL -GRUPO DE  
RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES  
LITIGIOSAS**

**FECHA: BOGOTA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**

**ANTECEDENTES**

El accionante LUIS FELIPE ARIAS GARCIA identificado con C.C. N. 1.109.296.866 presento Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS por considerar que le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad, salud conforme a los siguientes:

**HECHOS**

- Relata que el 26 de marzo de 2018 radico ante la entidad accionada solicitud de pago como resultado de proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que a la fecha se haya efectuado el pago de la misma.

- Alude que es una persona con discapacidad funcional por reconstrucción de ligamento cruzado anterior con una disminución de la capacidad 28.75%.
- Que actualmente presenta dificultades económicas debido a que no cuenta con un empleo formal.
- Que el 13 de octubre de 2022 elevo solicitud ante la accionada pidiendo información del pago de la cuenta de cobro, sin que a la fecha haya recibido respuesta.
- Finalmente manifiesta que han pagado cuentas de cobro de personas con turnos posteriores al asignado.

### **TRAMITE**

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

### **CONTESTACION**

Vencido el termino la accionada guardo silencio.

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda

cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder a dirimir asuntos de connotación administrativa, laboral o prestacional y, bajo el enunciado principio de subsidiariedad que rige a esta acción de amparo, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su procedencia excepcional, toda vez que la regla general, es su improcedencia. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos por la jurisdicción competente.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de , se observa que el accionante solicita ordenar a la accionada el pago de la cuenta de cobro de fecha 03 de octubre de 2017 y emitir respuesta de fondo a la petición elevada.

Respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de fallos judiciales, dependiendo siempre de tipo de obligación que el accionante reclame (obligaciones de dar o de hacer), y que este acreditada la existencia de un perjuicio irremediable y la falta de idoneidad del medio judicial establecido para el efecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2018/ ha manifestado:

“(...)

## **2. Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales**

*En principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.*

*4.2.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.*

*4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.*

*4.2.5. De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del*

actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia.

4.2.6. Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnización ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

4.2.10. En conclusión, la acción de tutela deberá declararse improcedente frente a pretensiones derivadas de fallos judiciales. Ello, no implica que en determinado trámite judicial la competencia del juez de tutela se habilite para resolver de fondo la controversia jurisdiccional. Tal circunstancia excepcional, sin embargo, dependerá del tipo de obligación y su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales. En el caso particular de las obligaciones económicas, además, la procedencia dependerá de que el conjunto de presupuestos fácticos del caso le permitan advertir al juez constitucional una manifiesta falta de capacidad económica que ponga en grave riesgo los derechos al mínimo vital y vida digna de la parte actora.

En lo que concierne al perjuicio irremediable la Corte en sentencia T-127 de 2014 ha establecido que: “...Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones...En el mismo sentido, ha considerado que el interesado debe acreditar “...siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados...”

Aclarado lo anterior, se tiene que el señor LUIS FELIPE ARIAS GARCIA presenta acción de tutela con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna en conexidad con el mínimo vital y salud y en consecuencia se ordene a la accionada, realizar el pago de la cuenta de cobro de fecha 03 de octubre de 2017 y se de respuesta de fondo a la petición elevada el 13 de octubre de 2022.

En tal sentido, el despacho considera que, en el presente asunto no se acredita el presupuesto de la subsidiariedad, por cuanto para el exigir el pago ordenado en una sentencia judicial está previsto el proceso ejecutivo ante el juez que profirió la sentencia, de ahí que el accionante cuenta con dicho medio judicial para hacer efectivos los derechos que estima vulnerados por el no cumplimiento de la decisión judicial proferida en su favor.

Y es que la H. Corte ha reconocido en situaciones donde se está en especiales condiciones de indefensión o se afecta el mínimo vital, para procedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de una sentencia, siempre que se acrediten tales circunstancias.

Para el caso en concreto y las pruebas aportadas, si bien es cierto, se allega acta de la Junta Laboral N. 092 con un porcentaje del 28.75% de disminución de la capacidad laboral de fecha 26 de abril de 2013, circunstancia que no se advierte que la falta de pago de una cuenta de cobro en cumplimiento del fallo genere un alto grado de afectación a los derechos fundamentales del accionante, que este ocasionado un perjuicio irremediable o que este próximo a suceder, pues, aunque señala pasar una difícil situación económica y no tener un empleo formal, no deja entrever la urgencia vital de adoptar alguna medida.

Por lo anterior, se declarará improcedente la solicitud de amparo para ordenar el pago de una cuenta de cobro en cumplimiento de una sentencia judicial proferida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante, dado que también se invoca la vulneración del derecho de petición, forzoso se muestra abordar su estudio de fondo.

## DEL DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho de petición reclamado en acción de tutela formulada la Constitución Política en el artículo 23 establece:

*“...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”*

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

*“... Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*

En Sentencia T-015 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

“(…)

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

...

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

(...)"

## **CASO CONCRETO**

### **En cuanto al amparo del derecho fundamental de petición.**

La accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS no emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho considera que de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia señalada, se torna procedente la protección del derecho fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se ordenara a la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 13 de octubre de 2022 la cual deberá ser notificada en debida forma.

Finalmente, se negarán las demás pretensiones incoadas en el escrito de tutela, no logra inferirse vulneración alguna de los mismos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor LUIS FELIPE ARIAS GARCIA identificado con C.C. N. 1.109.296.866, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que el en termino improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 13 de octubre de 2022 por medio de la cual solicito respuesta del pago de una cuenta de cobro, y dentro del mismo periodo se le notifique lo decidido al tutelante.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional dirigido a obtener el pago de una cuenta de cobro en cumplimiento de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en favor de los intereses del accionante, negando la tutela de los demás derechos incoados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

Firmado Por:

**Nancy Mireya Quintero Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 029 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ab3f545529851e4399425ee48f4b2e607efc0450fb0ffaf6990b2dbd7c7942**

Documento generado en 18/01/2023 12:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**